

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01141 00

ACCIONANTE: DOMINGO BELTRÁN VEGA

**ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR-
COMPENSAR EPS**

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por DOMINGO BELTRÁN VEGA en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS

ANTECEDENTES

DOMINGO BELTRÁN VEGA promovió acción de tutela en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) presentó una petición ante la accionada a través de la cual solicitó que de manera prioritaria le asignaran cita de control con cirugía vascular, como quiera que la cita fue asignada hasta el dieciocho (18) de octubre.

Relató que desde el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) cuenta con los resultados de los exámenes solicitados por el profesional de “*cirugía cardiovascular*”.

Manifestó que la petición que presentó a la accionada se elevó con el fin de que se asignara cita para la lectura de los exámenes lo mas próximo con el especialista en mención, así fuera en otra sede para que se agilizará su procedimiento; sin embargo la EPS no ha dado respuesta a pesar de que le informó que el primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) le brindaría una respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS a través de correo electrónico del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) solicitó que se ampliara el termino para dar contestación a la tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS vulneró el derecho fundamental de petición de DOMINGO BELTRÁN VEGA al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folio 02 del PDF 01 constancia de radicación de un derecho de petición que elevó el actor a la accionada, como a continuación se observa:

Consultar PQRS

TIPO DOCUMENTO DE IDENTIDAD CC CEDULA CIUDADANIA
NÚMERO DE DOCUMENTO 3078045
NÚMERO DE RADICADO EN20230000396349

Resultado					
Radicado	Estado	Fecha	Tipo de requerimiento	Medio de Respuesta	Observaciones
EN20230000396349	En Gestión	2023-08-18 12:02:10	Reclamo o insatisfacción sobre el servicio	Correo Electrónico	

Resultado			
Radicado	Estado	Fecha	Tipo de requerimiento
EN20230000396349	En Gestión	2023-08-18 12:02:10	Reclamo o insatisfacción sobre el servicio

Ahora, si bien el accionante no presentó el escrito del derecho de petición, el Despacho no puede pasar por alto que la accionada guardó silencio frente a la presente acción, así entonces, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrá por cierto que el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) radicó ante la accionada una petición a través de la cual solicitó se agendara cita de control con el cirujano vascular, de conformidad con lo indicado en el hecho primero de la presente acción.

Se hace necesario precisar que si bien la accionada aportó un escrito en que se indicó:

“Sobre el particular se debe indicar que una vez notificado del presente trámite tutela se corrió traslado al proceso de sugerencias quejas y reclamos para que nos indicara si validadas las bases registraba alguna petición elevada por el usuario.

En ese orden el proceso de OYS se encuentra validando las gestiones realizadas por la EPS para dar respuesta de manera clara, concreta y de fondo a todas las peticiones del accionante. Por lo tanto, me permito manifestar que se hace necesario verificar el caso en concreto con la información que reposa en los aplicativos, a fin de ahondar en el tema y poder atender de manera precisa la presente acción constitucional.

Es por lo anterior, que esta defensa expone las siguientes:

**III. SOLICITUD ESPECIAL DE PLAZO PARA PRONUNCIARSE
RESPECTO A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De conformidad con lo manifestado anteriormente y de manera respetuosa, solicitamos comedidamente a su Despacho, nos conceda un término igual al concedido inicialmente, para culminar con la verificación de la información y poder ejercer la debida defensa dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor DOMINGO BELTRAN VEGA”.

No puede entenderse que dicha manifestación corresponde al informe de que trata el artículo 19 del mencionado Decreto, como quiera que únicamente se está indicando que se están realizando las verificaciones y se solicita un término para dar contestación.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo que tenía la accionada hasta el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por lo anteriormente expuesto y al no evidenciar respuesta a la petición presentada, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de DOMINGO BELTRÁN VEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ